



LX
LEGISLATURA

www.
Dulce
Ventura.mx
Diputada Local

Poder Legislativo de Querétaro



OP60 42070

28/11/23 11:43

197235-34EH1T42AL28

Sistema de Control de Asun

Anexo: "CD"

Honorable Pleno de la LX Legislatura Constitucional del Estado de Querétaro

Presente

La suscrita diputada **Dulce Imelda Ventura Rendón**, así como las diputadas y diputados **Luis Gerardo Ángeles Herrera, Maricruz Arellano Dorado, Enrique Antonio Correa Sada, Mariela del Rosario Morán Ocampo, Alejandrina Verónica Galicia Castañón, Germaín Garfias Alcántara, Uriel Garfias Vázquez, Ana Paola López Birlain, Beatriz Guadalupe Marmolejo Rojas, Leticia Rubio Montes, Liz Selene Salazar Pérez, Guillermo Vega Guerrero, y Antonio Zapata Guerrero**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional (PAN), y **Martha Daniela Salgado Márquez y Manuel Pozo Cabrera**, diputada y diputado integrantes del Grupo Legislativo del Partido Querétaro Independiente, de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, inciso b) y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración de este Honorable Pleno la **Iniciativa de Ley por la que se adiciona los artículos 130 BIS y 130 Ter al Código Penal para el Estado de Querétaro, en materia de alteraciones a la salud, lesiones o daños por razones de género cometidos con ácidos, cualquier tipo de agente físico, químico o sustancia corrosiva, cáustica o inflamable;** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objetivo de la iniciativa

La presente iniciativa tiene como propósito adicionar los artículos 130 BIS y 130 Ter al Código Penal para el Estado de Querétaro, en materia de alteraciones a la salud, lesiones o daños por razones de género cometidos con ácidos, cualquier tipo de agente físico, químico o sustancia corrosiva, cáustica o inflamable, con el objetivo de tipificar claramente los delitos de lesiones, en los que se utilice ácido, sustancias corrosivas o inflamables y se cometan en razón de género.

Antecedentes

Es bastante claro que las mujeres en México constituimos uno de los grupos en mayor situación de vulnerabilidad, pues además de los diversos retos que enfrentamos por nuestra

condición de ser mujeres, también hay que reconocer que somos víctimas constantes de diversos tipos de violencia.

Si bien, a nivel federal se ha avanzado en la actualización de los marcos regulatorios para atender, prevenir y sancionar estas violencias, lo que además ha permeado en las legislaciones locales de la mayoría de las entidades federativas, aún estamos lejos de entornos seguros para las mujeres y niñas de nuestro país.

Además, con el paso del tiempo, tristemente constatamos que las nuevas modalidades de las violencias contra las mujeres van incrementando en su gravedad, hasta enfrentar atrocidades inefables.

En los últimos años se ha hecho cada vez más común un tipo de violencia que no solo tiene la finalidad de lesionar físicamente a la víctima, sino también, de privarla de la vida y, en caso de que eso falle, de marcarla por el resto de su vida, estigmatizándola ante la sociedad.

Este tipo de delitos son de una crueldad extrema, pues atacan el cuerpo físico, pero también las relaciones y la vida social de la víctima, así como su espíritu y su ámbito emocional y psicológico.

Este es el caso de los ataques en los que el agresor o los agresores utilizan sustancias químicas ácidas o corrosivas para dañar la imagen física, especialmente el rostro, de la víctima.

2

En México se desconoce el número exacto de víctimas por ataques con ácido; no obstante, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), informó que en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), de 2012 a 2023, de la narración de los hechos por parte de las víctimas que fueron agredidas o amenazadas con causarles daño con ácido o algún químico como gasolina, se encontraron 797 casos.¹

Estimaciones de diversas organizaciones señalan que el 80% de estos ataques con sustancias químicas ácidas o corrosivas son contra mujeres y, como se ha señalado, estas acciones suponen una vida tormentosa para el resto de la vida de la víctima.

Quienes sobreviven a estos ataques, quedan expuestas a sufrir un accidente fatal o un suicidio por el estado físico, emocional, psicosocial y económico en el que encuentran. Las lesiones que se infligen a la víctima sanarán en lo físico, pero dejarán marcas de por vida que serán un mecanismo de tortura inagotable.

¹ **El impacto económico de ataques de ácido: otra violencia vs las mujeres.** Once Noticias. Disponible en <https://oncenoticias.digital/nacional/el-impacto-economico-de-ataques-de-acido-otra-violencia-vs-las-mujeres/234735/>

Durante años, este tipo de delitos fue prácticamente ignorado, pues aunque se cometía de manera constante, no se le tomaba importancia debido a la deficiente tipificación a nivel nacional.

Pero cuando el trágico caso de la saxofonista y activista María Elena Ríos², de origen oaxaqueño, se visibilizó en los medios de comunicación y en las redes sociales, se visibilizó también esta aberrante modalidad de violencia.

La saxofonista que en ese entonces tenía 26 años, fue atacada con ácido el 9 septiembre de 2019, en el municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, e ingresó al hospital con lesiones graves que le dejaron secuelas en varias partes del cuerpo.

El caso se volvió viral debido a que muchas organizaciones civiles difundieron que el agresor había sido un exdiputado local del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y empresario de nombre, Juan Antonio Vera Carrizal.

Esto forzó a que, en el año 2020, el Estado de Oaxaca se convirtiera en la primera entidad en tipificar este tipo de conductas en su código penal, sancionando la violencia con ácido por medio del delito de Alteraciones a la Salud por Razón de Género, el cual establece una sanción de 20 a 30 años de prisión por agresión por medio de un agente físico, químico o sustancia corrosiva.

El Estado de Puebla también ha legislado en la materia, estableciendo que las sanciones por ataques con sustancias de ácido y otros químicos se tipifiquen con una penalidad de hasta 40 años de prisión. Puebla se ha convertido en la primera entidad en reconocer este delito como intento de feminicidio.

Además, siete entidades más han incluido estas conductas en sus códigos penales como agravantes del delito de lesiones: Aguascalientes, Baja California Sur, Ciudad de México, Estado de México, Hidalgo, Jalisco y San Luis Potosí.

Exhorto de la Federación

En el escenario que se ha descrito, es importante hacer mención que, en sesión del 8 de agosto de 2023, la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, aprobó un punto de acuerdo por el que se exhorta a 22 entidades federativas para que legislen agravantes para los delitos de lesiones en los que se usa como medio comisivo ácido, sustancias corrosivas o inflamables.

Las 22 entidades federativas que han sido exhortadas por parte de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión son las siguientes: Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas,

² Caso María Elena Ríos: esto ha pasado tras la agresión con ácido a la saxofonista en Oaxaca. Milenio. Disponible en <https://www.milenio.com/estados/caso-maria-elena-rios-agresion-acido-oaxaca>

Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, y Zacatecas. La privación intencional o negligente de estos servicios afecta directamente la calidad de vida de las personas y puede generar graves consecuencias para la salud pública.

Del dictamen aprobado por la Comisión Permanente, se desprende la motivación de dicho exhorto, de la forma siguiente:

PRIMERA. Los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, coincidimos plenamente con la promovente en que es necesario que se visibilice e incorpore, en las legislaciones de las entidades federativas que menciona, el delito de agresiones inferidas con ácido o sustancias similares, así como sus agravantes cuando se trate actos premeditados en contra de las mujeres.

SEGUNDA. Esta Comisión Dictaminadora considera que los ataques con ácido y sustancias corrosivas son una manifestación de la violencia contra las mujeres que no deben permitirse ni tolerarse, debiendo ser considerados como una modalidad de violencia contra las mujeres sancionada con penas agravadas y contemplando la reparación de los daños causados a la víctima.

TERCERA. Quienes integramos esta Comisión Dictaminadora estimamos viable y oportuna la propuesta de la promovente cuyo propósito es que en cada entidad federativa se salvaguarde la integridad de las mujeres víctimas de ataques con ácido y sustancias corrosivas, tipificando dichas conductas como delito y, en su caso, robusteciendo la expectativa de sanción del agresor.

CUARTA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la proponente en que es necesaria la adecuación de los marcos normativos de las 22 entidades federativas que señala, para visibilizar e incorporar en sus legislaciones correspondientes el delito de agresiones inferidas con ácido o sustancias similares, así como sus agravantes y el establecimiento de penas severas que, por un lado, inhiban la conducta de daño y, por otro, garanticen a las mujeres el derecho a vivir una vida libre de violencia." (SIC)

En consecuencia, la Comisión Permanente aprobó el siguiente acuerdo:

ÚNICO. La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, exhorta de manera respetuosa a las legislaturas de los Congresos de Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, **Querétaro**, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán, y Zacatecas, a visibilizar e incorporar en sus legislaciones correspondientes el delito de agresiones inferidas con ácido o sustancias similares, así como sus agravantes cuando se trate actos premeditados en contra de una mujer, imponiendo penas severas y contemplando la reparación de los daños causados a la víctima." (SIC)

Como se aprecia en el texto del acuerdo, la Comisión Permanente incluyó, en la lista de las 22 entidades federativas que no han legislado sobre el tema, a nuestro Estado de Querétaro.

La legislación penal del Estado de Querétaro

Al analizar la legislación penal de nuestra entidad es fácilmente apreciable que, en Querétaro, sí existen disposiciones normativas que tipifican este tipo de ataques y en los cuales existen penas agravadas, por lo que es importante resaltar que el acuerdo adoptado por la Comisión Permanente no es correcto.

En efecto, el artículo 131, fracción IV, del Código Penal para el Estado de Querétaro, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 131.- Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas cuando:

I a la III. ...

IV. El delito se cometa por medio de inundación, incendio, asfixia, minas, bombas, explosivos, **ácido o cualquier otra sustancia nociva a la salud**, o con ensañamiento, crueldad o por motivos depravados o de odio manifiesto por la preferencia sexual o identidad de género de la víctima.

Se entiende por odio manifiesto, que la víctima presente signos de violencia sexual o mutilaciones o **quemaduras** o asfixia o existan antecedentes o datos previos al hecho, que establezcan que hubo amenazas o acoso contra la víctima relacionadas a su preferencia sexual o identidad de género.

V a la VI. ...

..."

Como se aprecia, en nuestro Código Penal ya está contemplada esta conducta y su medio comisivo, destacando que, cuando se actualicen estos supuestos, tanto el homicidio como las lesiones se clasificarán como calificadas, con lo que se aumentará la pena hasta en una mitad de la que corresponda a la lesión inferida, de acuerdo en el artículo 129 del mismo código y se aumentará a una pena que va de 20 a 50 años y de 500 a 750 días multa, cuando se trate de homicidio, tal y como lo prevé el artículo 126 del mismo ordenamiento legal.

Además, el artículo 126 Bis del mismo Código Penal establece, en su fracción II, que se considerará feminicidio cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o marcas degradantes, dentro de las que pueden contemplarse las ocasionadas por ácido, sustancias corrosivas o inflamables, tal y como se aprecia a continuación:

"ARTÍCULO 126 BIS.- Al que prive de la vida a una mujer por razones derivadas de su género, se le impondrán de 25 a 50 años de prisión y de 1000 a 1500 días multa

	
Baja California Sur	390 TER. Agravantes, fracción I, del Código Penal para el Estado de Baja California Sur	Artículo 390 TER. Agravantes. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios en los siguientes casos: I. Cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos o sustancias corrosivas; o II. ...
Ciudad de México	Artículo 131, fracción V, del Código Penal para el Distrito Federal	ARTÍCULO 131. Las penas previstas en el artículo anterior, se incrementarán en una mitad del supuesto que corresponda, cuando: I. a la IV. ... V. Cuando se empleen ácidos, sustancias corrosivas o inflamables.
Estado de México	Artículo 238, fracción XI, del Código Penal para el Estado de México.	Artículo 238.- Son circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones y se sancionarán, además de las penas señaladas en el artículo anterior, con las siguientes: I a la X. ... XI. Cuando las lesiones se produzcan dolosamente mediante el uso de ácidos, sustancias corrosivas, o químicas o flamables, se aplicarán de cinco a diez años de prisión y de cien a doscientos días multa XII. ...
Hidalgo	Artículo 141 Ter del Código Penal para el Estado de Hidalgo	Artículo 141 ter. Se duplicará la punibilidad que corresponda al delito de lesiones cuando se causen mediante la utilización de cualquier tipo de agente químico o corrosivo que generen destrucción o daño del tejido humano.
Jalisco	Artículo 212 Bis del Código Penal para el Estado de Jalisco	Artículo 212 Bis. Se impondrá de dos a quince años de prisión al que, por sí o por interpósita persona, ataque a otra utilizando para ello ácidos, sustancias químicas corrosivas o cáusticas, que genere lesiones internas, externas o ambas, sin perjuicio de las

		<p>sanciones que se apliquen por la comisión de otros delitos.</p> <p>Cuando el ataque se cometa por razones de género y entre el activo y la víctima exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, noviazgo o cualquier tipo de relación sea de convivencia, laboral o docente, la pena se aumentará hasta un tercio.</p>
<p>Oaxaca</p>	<p>Artículos 412-A y 412-B del Código Penal para el Estado de Oaxaca</p>	<p>ARTÍCULO 412-A.- Al que por sí o por interpósita persona infiera una alteración en la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo de una mujer por razón de género, usando para ello cualquier tipo de agente físico, químico o sustancia corrosiva, se le impondrá de veinte a treinta años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Se considera que existen razones de género, cuando ocurra indistintamente alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Que la alteración o daño haya sido cometida por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia. II. Que existan indicios o datos de violencia de cualquier tipo y ámbito en contra de la víctima por parte del sujeto activo (SIC), anterior o posterior a la conducta; III. Que existan datos de acoso u hostigamiento sexual en contra de la víctima por parte del sujeto activo (SIC), anterior o posterior a la conducta; o IV. Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad. <p>Se impondrá de treinta a cuarenta años de prisión y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, si entre el activo y la víctima exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil, matrimonio, concubinato, noviazgo, relaciones de convivencia o una relación similar, laboral o docente.</p>

		<p>ARTÍCULO 412-B.- Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios de la mínima a dos tercios de la máxima en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando la conducta del sujeto activo (SIC) cause destrucción de cualquier función orgánica de la víctima;</p> <p>II. Cuando la conducta del sujeto activo (SIC) cause deformidad o daño permanente, pérdida parcial o total de la función (SIC) anatómica de la víctima; o</p> <p>III. Cuando la conducta el sujeto activo (SIC) cause deformidad 127ncorrigible (SIC) en el rostro de la víctima</p> <p>Las sanciones se impondrán con independencia de otros delitos que se llegaren a configurar.</p>
Puebla	Artículo 338 Quinquies, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de Puebla	<p>Artículo 338 Quinquies ...</p> <p>Asimismo, se presumirá que hay tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas previstas en el párrafo anterior sean ocasionadas por ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas.</p>
San Luis Potosí	Artículo 142 TER del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí	<p>ARTÍCULO 142 TER. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos o sustancias corrosivas, o</p> <p>II. ...</p>

Como se aprecia, la tipificación de este tipo de delitos ha avanzado considerablemente en varias entidades federativas, con lo que se ha ido desarrollando una tendencia protectora en contra de estas atrocidades.

Propuesta

Por ello, esta iniciativa tiene el objetivo de adicionar los artículos 130 BIS y 130 TER a nuestro Código Penal para el Estado de Querétaro, a fin de que se contemple, de forma literal, los delitos y las agravantes que se han mencionado en el cuerpo de la misma.

Con ello, nuestra Legislatura Queretana refrendará la protección que ha dispuesto para las mujeres en nuestra entidad y mejorará nuestro Código Penal para el Estado de Querétaro, estableciendo, sin lugar a dudas, que este tipo de violencias en contra de las mujeres no será tolerado.

Impacto presupuestal

Al tratarse de una norma que tipifica conductas como delitos, la propuesta no tiene impacto presupuestal.

Cuadro comparativo

Por ello, con el afán de claridad, a continuación, se resume la propuesta antes referida:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO	
No existe correlativo	ARTÍCULO 130 BIS.- Al que por sí o por interpósita persona infiera una alteración en la salud, lesión o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo de una mujer por razón de género, usando para ello ácido, cualquier tipo de agente físico, químico o sustancia corrosiva, cáustica o inflamable, se le impondrá de veinte a treinta años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, sin perjuicio de las sanciones que se apliquen por la comisión de otros delitos.
No existe correlativo	Se considera que existen razones de género, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:
No existe correlativo	I. Que la alteración o daño haya sido cometida por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia;
No existe correlativo	II. Que existan indicios o datos de violencia de cualquier tipo y ámbito en contra de la víctima por parte del sujeto activo, anterior o posterior a la conducta;

No existe correlativo	III. Que existan datos de acoso u hostigamiento sexual en contra de la víctima por parte del sujeto activo, anterior o posterior a la conducta; o
No existe correlativo	IV. Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad.
No existe correlativo	Se impondrá de treinta a cuarenta años de prisión y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, si entre el activo y la víctima existe o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil, matrimonio, concubinato, noviazgo, relaciones de convivencia o una relación similar, laboral o docente.
No existe correlativo	ARTÍCULO 130 TER.- Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en hasta en una mitad en los siguientes casos:
No existe correlativo	I. Cuando la conducta del sujeto activo cause daño permanente o destrucción de cualquier función orgánica de la víctima;
No existe correlativo	II. Cuando la conducta del sujeto activo cause deformidad o daño permanente, pérdida parcial o total de la función anatómica de la víctima;
No existe correlativo	III. Cuando la conducta el sujeto activo cause deformidad incorregible en el rostro de la víctima; o
No existe correlativo	IV. Cuando las alteraciones, lesiones o daños sean infligidas en los órganos genitales femeninos o en las mamas, excluyendo aquellas que sean consecuencia de llevar a cabo un procedimiento médico por motivos de salud

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de la LX Legislatura del Estado de Querétaro, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 130 BIS Y 130 TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE ALTERACIONES A LA SALUD, LESIONES O DAÑOS POR RAZONES DE GÉNERO COMETIDOS CON ÁCIDOS, CUALQUIER TIPO DE AGENTE FÍSICO, QUÍMICO O SUSTANCIA CORROSIVA, CÁUSTICA O INFLAMABLE

Artículo Único. Se adiciona los artículos 130 BIS y 130 TER al Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 130 BIS.- Al que por sí o por interpósita persona infiera una alteración en la salud, lesión o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo de una mujer por razón de género, usando para ello ácido, cualquier tipo de agente físico, químico o sustancia corrosiva, cáustica o inflamable, se le impondrá de veinte a treinta años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, sin perjuicio de las sanciones que se apliquen por la comisión de otros delitos.

Se considera que existen razones de género, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Que la alteración o daño haya sido cometida por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia;
- II. Que existan indicios o datos de violencia de cualquier tipo y ámbito en contra de la víctima por parte del sujeto activo, anterior o posterior a la conducta;
- III. Que existan datos de acoso u hostigamiento sexual en contra de la víctima por parte del sujeto activo, anterior o posterior a la conducta; o
- IV. Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad.

Se impondrá de treinta a cuarenta años de prisión y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, si entre el activo y la víctima existe o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil, matrimonio, concubinato, noviazgo, relaciones de convivencia o una relación similar, laboral o docente.

ARTÍCULO 130 TER.- Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en hasta en una mitad en los siguientes casos:

- I. Cuando la conducta del sujeto activo cause daño permanente o destrucción de cualquier función orgánica de la víctima;
- II. Cuando la conducta del sujeto activo cause deformidad o daño permanente, pérdida parcial o total de la función anatómica de la víctima;
- III. Cuando la conducta el sujeto activo cause deformidad incorregible en el rostro de la víctima; o
- IV. Cuando las alteraciones, lesiones o daños sean infligidas en los órganos genitales femeninos o en las mamas, excluyendo aquellas que sean consecuencia de llevar a cabo un procedimiento médico por motivos de salud"

RÉGIMEN TRANSITORIO

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Querétaro,
a los 22 días del mes de noviembre de dos mil veintitrés

Atentamente

Diputadas y Diputados del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional


Dip. Dulce Imelda Ventura Rendón


Dip. Luis Gerardo Ángeles Herrera


Dip. Maricruz Arellano Dorado


Dip. Enrique Antonio Correa Sada


**Dip. Mariela del Rosario Morán
Ocampo**


**Dip. Alejandrina Verónica Galicia
Castañón**


Dip. Germaín Garfías Alcántara



Dip. Uriel Garfias Vázquez



Dip. Ana Paola López Birlain



Dip. Beatriz Guadalupe Marmolejo
Rojas



Dip. Leticia Rubio Montes



Dip. Liz Selene Salazar Pérez



Dip. Guillermo Vega Guerrero



Dip. Antonio Zapata Guerrero

Diputada y Diputado del Grupo Legislativo del Partido Querétaro Independiente



Dip. Martha Daniela Salgado Márquez



Dip. Manuel Pozo Cabrera

Hoja de firmas de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona los artículos 130 BIS y 130 Ter al Código Penal para el Estado de Querétaro, en materia de alteraciones a la salud, lesiones o daños por razones de género cometidos con ácidos, cualquier tipo de agente físico, químico o sustancia corrosiva, cáustica o inflamable.